JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	**25899-33-33-001-2019-00156-00**
Demandante	:	**CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON Y OTRO**
Demandado	:	**MUNICIPIO DE GACHETA**
Medio de Control	:	**NULIDAD SIMPLE**
Asunto	:	**ORDENA DAR CUMPLIMIENTO**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al inciso cuarto del auto de fecha 2 de julio de 2020, es decir, no informó a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación la existencia del proceso, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 171 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente seria requerirla para que diera cumplimiento a ello so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, el Consejo de Estado frente a la aplicación de esta figura en el medio de control de nulidad simple ha señalado:

> *"(…), debe tenerse en cuenta que ese desistimiento sólo puede decretarse en las acciones en las que existe un conflicto jurídico entre el particular y el Estado. Empero,* ***el juez no puede decretar el desistimiento tácito de la demanda en la acción de simple nulidad, por cuanto se trata de una acción pública que tiene como propósito la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto. No se discuten intereses privados****.*
>
> ***Es decir, el juez puede decretar el desistimiento tácito de la demanda en las acciones en las que existen conflictos jurídicos entre los particulares y el Estado porque no está comprometido, no afecta, el interés general. En cambio, el juez no puede decretar ese desistimiento en los procesos de simple nulidad porque en esas demandas se busca el restablecimiento de la legalidad, que es un interés común. En esos eventos, el juez tiene el deber de impulsar el proceso, de conducirlo autónomamente, sin necesidad de la intervención de las partes, pues, se insiste, en este tipo de acciones, el interés general supera el interés del demandante****"[1]. (Negrillas y Subrayas del Despacho)*

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (admisión de la demanda) establece que: "***cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo****. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado",* en ese orden, el Despacho estima que no es necesario la publicación ordenada en medio masivo de comunicación sobre la existencia del proceso.

---

[3] Consejo de Estado- Sección Cuarta, auto del 25 de julio de 2013, C.P: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, radicado interno (20031), posición ratificada en el auto de fecha 2 de julio de 2019 dentro del radicado 24125.

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia en cita y con el fin de dar impulso al proceso, se **REQUIERE** a la **SECRETARIA** del Despacho para que proceda a dar cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 18 de diciembre de 2019, esto es, notificar personalmente dicha providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA. Como también dar cumplimiento al numeral 9 del auto admisorio de la demanda, esto es "*infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*"

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbed1d33b5599b092cc51062b4e4e9d8b92ae09eb9062f4b9c22dd5f69bf8a5 1
Documento generado en 28/09/2020 02:05:58 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	**25899-33-33-003-2020-00155-00**
Convocante	:	**JOSE NICOLAS LINARES ORDOÑEZ**
Convocado	:	**NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG.**
Proceso	:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Asunto	:	**APRUEBA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en audiencia realizada el 27 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial.

Mediante escrito radicado el 12 de mayo de 2020, el señor **JOSE NICOLAS LINARES ORDOÑEZ** a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando lo siguiente:

> *"**PRIMERO:** Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 16 DE NOVIEMBRE DE 2019, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.*
>
> ***SEGUNDO:** El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante docente JOSE NICOLAS LINARES ORDOÑEZ, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hico efectivo el pago de la misma.*
>
> ***TERCERO:** Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectué el pago de esta obligación a cargo de la convocada".*

2. Hechos que soportan la solicitud de Conciliación.

> *"**PRIMERO:** El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.*
>
> ***SEGUNDO:** De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y/O DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.*
>
> ***TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el*

tenía derecho.

***CUARTO**: Por medio de la Resolución 329 DEL 27 DE MARZO DE 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.*

***QUINTO:** Esta cesantía fue cancelada el día 15 DE MAYO DE 2019 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago*

(…)

***SEPTIMO:** Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 siendo el plazo para cancelarlas el 13 DE MARZO DE 2019 pero se realizó el día 15 DE MAYO DE 2019 por lo que transcurrieron más de 63 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPÚES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días ,lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido.*

***OCTAVO:** Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 el día 16 DE AGOSTO DE 2019 transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el día 16 DE NOVIEMBRE DE 2019 , situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO".*

3. Trámite Conciliatorio.

El convocante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 12 mayo de 2020 en la Procuraduría 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá, quien mediante auto calendado el 19 de mayo de 2020, dio inicio al trámite de solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a las partes a la audiencia de conciliación

Mediante auto del 31 de julio de 2020 el Delegado del ministerio público fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, "*teniendo en cuenta que para este Despacho no es posible llevar a cabo la audiencia de conciliación de la referencia el día inicialmente programado*" (anexo auto que reprograma)

En la audiencia celebrada el 27 de agosto de 2020, la apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pone de presente documento emitido por parte del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, en el cual certifica:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A (…) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSÉ NICOLÁS LINARES ORDÓÑEZ (…) en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION. FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No 329 del 27/03/2019. Los parámetros de la propuesta teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la

Días de mora	*83*
Asignación Básica	*$2.040.828*
Valor de la mora	*$4.285.739*
Valor para conciliar	*$3.857.165*
Equivalente	*90%*

Tiempo de pago un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019"

Una vez le fue concedida la palabra a la representante judicial del convocante, manifestó: *"Teniendo en cuenta la propuesta allegada por parte del Ministerio de Educación me permito manifestar que se acepta la fórmula presentada en cuanto a las fechas, asignación y porcentaje a conciliar"*.

En esos términos se recibió por reparto la presente conciliación extrajudicial (archivo No 3).

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente decidir sobre la presente conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

1. Competencia y Validez.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en materia contencioso administrativa, las actas de conciliación se deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la corporación o juez que fuere competente para conocer de la acción contenciosa respectiva, a efectos de que le imparta aprobación o improbación, decisión que no será consultable.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

> *"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida…"*

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*. Así mismo establece que tendrá lugar el acuerdo cuando no procediere la actuación administrativa o cuando esta estuviere agotada, o el correspondiente medio de control no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

2. Estudio de los requisitos de la Conciliación Extrajudicial.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguiente requisitos: ": **i)** *que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y* ***ii)*** *que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras,* ***iii)*** *las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción."*[1].

De igual modo, se deben tener en cuenta en el análisis de la conciliación los siguientes requisitos:

a. <u>Jurisdicción</u>:

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "*está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*"

En este orden de ideas, esta jurisdicción es competente para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial, celebrada entre José Nicolas Linares Ordóñez y la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b. <u>Competencia Funcional</u>:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001: "*las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (…), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación*", como ocurre en el presente asunto.

c. <u>Competencia Territorial</u>:

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá comprende territorialmente y para efectos de su competencia, entre otros, el Municipio de Machetá, por ser el último lugar de prestación de servicios del convocante, de allí que es competente para conocer las controversias relacionadas con la legalidad de los actos fictos presuntos con el respectivo restablecimiento del derecho.

d. <u>Caducidad:</u>

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. en cualquier tiempo podrá ser demandado ante la jurisdicción los actos producto del silencio administrativo, tal como se reclama en el presente asunto.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección "A", auto del 18 de abril de 2018, radicado

Así también lo ha afirmado el Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 2017 dentro del radicado interno 22833 con ponencia del Magistrado: Jorge Octavio Ramírez Ramírez en la que se indicó:

> *"(…), solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)".*

En ese orden, y teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones del escrito del convocante, se solicita la configuración de un acto ficto o presunto en el que se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, se advierte que en el presente caso NO se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

e. <u>Debida representación y legitimación de las partes:</u>

Respecto de la representación y la capacidad de las partes para conciliar, se tiene que tanto las convocantes[2] como la entidad convocada[3], acudieron a la audiencia de conciliación extrajudicial por conducto de sus apoderados judiciales, debidamente constituidos, los cuales contaban con facultad expresa para conciliar.

f. <u>La prueba documental:</u>

Se allegó al plenario la siguiente prueba documental:

- Resolución No 000329 del 27 de marzo de 2019 "*Por la cual se reconoce una CESANTÍA PARCIAL para CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA al DOCENTE JOSE NICOLAS LINARES ORDOÑEZ*" (fls. 13 y 14)
- Oficio No 1010403 de fecha 27 de diciembre de 2019 proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A. respecto a las cesantías del convocante. (fl. 15)
- Solicitud radicada ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca de fecha 16 de agosto de 2019(fls. 11 y 12)
- Fotocopia de la cedula del convocante (fls. 16)
- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrita por el secretario técnico. (archivo No 6- carpeta anexo)

g. <u>Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.</u>

Para analizar estos aspectos, es pertinente traer a colación la propuesta conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, la cual conforme con el acta obrante en el archivo No 6- carpeta anexo, es del siguiente tenor:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- (FOMAG), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSE NICOLAS*

FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (…). reconocidas mediante Resolución No 329 del 27/03/2019. Los parámetros de la propuesta teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A., puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de cesantías: 30/11/2018
Fecha de pago: 16/05/2019
No de días de mora: 63
Asignación básica aplicable: $2.040.828
Valor de la mora: $4.285.739
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $3.857.165 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019"

Sobre el reconocimiento de la sanción mora para los docentes, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018[4] precisó:

"95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006." (Subraya el despacho)

Adicionalmente en la misma providencia con relación al salario base para la liquidación de la sanción moratoria se indicó:

*"140. Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales** será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extienda en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre*

[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Sentencia CE-SUJ-SII

la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[…] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

(…)

143. Por consiguiente, la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social." (Subraya el despacho)

Pues bien, descendiendo al caso analizado, tenemos que:

CONVOCANTE	FECHA SOLICITUD	ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO	FECHA LIMITE DE PAGO[5]	PAGO EFECTIVO	DIAS DE MORA
José Nicolas Linares Ordóñez	30 de noviembre de 2018	000329 del 27 de marzo de 2019	13 de marzo de 2019	16 de mayo de 2019	**63**

Por tanto, al encontrarse más que superado el término con el que contaba la entidad para el pago de las cesantías, el convocante tiene derecho al reconocimiento de los intereses por mora deprecados. Y de acuerdo con lo señalado por las partes y en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado mencionada, la asignación básica salarial que se tuvo en cuenta fue la siguiente:

CONVOCANTE	ASIGNACION BASICA	VALOR ASIGNACION BASICA DIARIA	PORCENTRAJE RECONOCIDO POR LA ENTIDAD	TOTAL
José Nicolas Linares Ordóñez	$2.040.828	$68.027	90%	$3.857.165

3. Decisión.

Verificados cada uno de los requisitos previstos por el legislador y la jurisprudencia, para el análisis del trámite conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), preciso resulta imprimir su aprobación, al encontrar que el mismo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, se encuentra debidamente soportado en la prueba documental relacionada en estas consideraciones, y no resulta lesivo para el patrimonio del Estado, pues la

[5] Téngase en cuenta que conforme a la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, de la cual se

unificación proferida por el Consejo de Estado, de la cual se dio cuenta renglones atrás, sobre la cual ha venido conciliando el Ministerio de Educación, en acatamiento de la misma, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial, aunado a que en este caso se acordó el pago del 90% del total que correspondía por el pago tardío de las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre el señor **JOSE NICOLAS LINARES ORDOÑEZ** identificado con C.C. No 19.353.534 y la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, en los términos consignados en el Acta suscrita por los apoderados de las partes, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), así:

- JOSE NICOLAS LINARES ORDOÑEZ: días de mora: 63, asignación básica: $2.040.828, valor de la mora: 4.285.739, **valor a conciliar: $3.857.165**, equivalente al 90% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.

SEGUNDO: DECLARAR que la decisión contenida en esta providencia hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f83577529322b155ab0d7c4214809697e296fa5888f6751ef301123e55c54be

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	**25899-33-33-003-2020-00156-00**
Convocante	:	**LIDA VICTORIA CASTILLO MONCADA**
Convocado	:	**NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG.**
Proceso	:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Asunto	:	**APRUEBA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en audiencia realizada el 26 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial.

Mediante escrito radicado el 11 de mayo de 2020, la señora **LIDA VICTORIA CASTILLO MONCADA** a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando lo siguiente:

> *"**PRIMERO:** Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 18 DE FEBRERO DE 2020, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.*
>
> ***SEGUNDO:** El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante docente LIDA VICTORIA CASTILLO MONCADA, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hico efectivo el pago de la misma.*
>
> ***TERCERO:** Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectué el pago de esta obligación a cargo de la convocada".*

2. Hechos que soportan la solicitud de Conciliación.

> *"**PRIMERO:** El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.*
>
> ***SEGUNDO:** De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y/O DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.*
>
> ***TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y/O BOGOTA D.C le solicitó al Ministerio*

derecho.

***CUARTO**: Por medio de la Resolución 1068 DEL 29 DE JULIO DE 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.*

***QUINTO:** Esta cesantía fue cancelada el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago*

(…)

***SEPTIMO:** Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 19 DE OCTUBRE DE 2018 siendo el plazo para cancelarlas el 1 DE FEBRERO DE 2019 pero se realizó el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 por lo que transcurrieron más de 63 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPÚES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días ,lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago , no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido.*

***OCTAVO:** Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 el día 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el día 18 DE FEBRERO DE 2020 , situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO".*

3. Trámite Conciliatorio.

La convocante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 11 mayo de 2020 en la Procuraduría 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá, quien mediante auto calendado el 19 de mayo de 2020, dio inicio al trámite de solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a las partes a la audiencia de conciliación (Anexo auto admisorio).

Mediante auto del 31 de julio de 2020 el Delegado del ministerio público fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, "*teniendo en cuenta que para este Despacho no es posible llevar a cabo la audiencia de conciliación de la referencia el día inicialmente programado*" (anexo auto que reprograma)

En la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2020, la apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pone de presente documento emitido por parte del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, en el cual certifica:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A (…) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LIDA VICTORIA CASTILLO MONCADA (…) en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION. FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No 1068 del 29/07/2019. Los parámetros de la propuesta teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha

Días de mora	*222*
Asignación Básica	*$2.834.135*
Valor de la mora	*$20.972.599*
Valor para conciliar	*$17.826.709*
Equivalente	*85%*

Tiempo de pago un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019"

Una vez le fue concedida la palabra a la representante judicial de la convocante, manifestó: *"Teniendo en cuenta la propuesta allegad por parte del Ministerio de Educación me permito manifestar que se acepta la fórmula presentada en cuanto a las fechas, asignación y porcentaje a conciliar"*.

En esos términos se recibió por reparto la presente conciliación extrajudicial (archivo No 3).

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente decidir sobre la presente conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

1. **Competencia y Validez.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en materia contencioso administrativa, las actas de conciliación se deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la corporación o juez que fuere competente para conocer de la acción contenciosa respectiva, a efectos de que le imparta aprobación o improbación, decisión que no será consultable.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida…"

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*. Así mismo establece que tendrá lugar el acuerdo cuando no procediere la actuación administrativa o cuando esta estuviere agotada, o el correspondiente medio de control no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

2. Estudio de los requisitos de la Conciliación Extrajudicial.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguiente requisitos: ": **i)** *que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y* ***ii)*** *que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras,* ***iii)*** *las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción."*[1].

De igual modo, se deben tener en cuenta en el análisis de la conciliación los siguientes requisitos:

a. <u>Jurisdicción</u>:

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "*está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*"

En este orden de ideas, esta jurisdicción es competente para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial, celebrada entre Lida Victoria Castillo Moncada y la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b. <u>Competencia Funcional</u>:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001: "*las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (…), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación*", como ocurre en este asunto.

c. <u>Competencia Territorial</u>:

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá comprende territorialmente y para efectos de su competencia, entre otros, el Municipio de Suesca, por ser el último lugar de prestación de servicios de la convocante, de allí que es competente para conocer las controversias relacionadas con la legalidad de los actos fictos presuntos con el respectivo restablecimiento del derecho.

d. <u>Caducidad:</u>

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. en cualquier tiempo podrá ser demandado ante la jurisdicción los actos producto del silencio administrativo, tal como se reclama en el presente asunto.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección "A", auto del 18 de abril de 2018, radicado

Así también lo ha afirmado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de noviembre de 2017 dentro del radicado interno 22833 con ponencia del Magistrado: Jorge Octavio Ramírez Ramírez en la que se indicó:

> *"(…), solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)".*

En ese orden, y teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones del escrito de la convocante, se solicita la configuración de un acto ficto o presunto en el que se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, se advierte que en el presente caso NO se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

e. <u>Debida representación y legitimación de las partes:</u>

Respecto de la representación y la capacidad de las partes para conciliar, se tiene que tanto las convocantes[2] como la entidad convocada[3], acudieron a la audiencia de conciliación extrajudicial por conducto de sus apoderados judiciales, debidamente constituidos, los cuales contaban con facultad expresa para conciliar.

f. <u>La prueba documental:</u>

Se allegó al plenario la siguiente prueba documental:

- Resolución No 001068 del 29 de julio de 2019 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL para REPARACIONES LOCATIVAS al DOCENTE LIDA VICTORIA CASTILLO MONCADA*" (fls. 11 a 13)
- Recibo de Pago del banco BBV respecto al pago de las cesantías de la convocante. (fl. 14)
- Solicitud radicada ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca de fecha 18 de noviembre de 2019(fls. 9 y 10)
- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrita por el secretario técnico. (archivo No 1- carpeta anexo)

g. <u>Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.</u>

Para analizar estos aspectos, es pertinente traer a colación la propuesta conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, la cual conforme con el acta obrante en el archivo No 1- carpeta anexo, es del siguiente tenor:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- (FOMAG), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LIDA VICTORIA CASTILLO MONCADA (…) en contra de la NACION-MINISTERIO DE*

sanción moratoria por pago tardío de cesantías (…). reconocidas mediante Resolución No 1068 del 29/07/2019. Los parámetros de la propuesta teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A., puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de cesantías: 19/10/2018
Fecha de pago: 12/09/2019
No de días de mora: 222
Asignación básica aplicable: $2.834.135
Valor de la mora: $20.972.599
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $17.826.709 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019"

Sobre el reconocimiento de la sanción mora para los docentes, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018[4] precisó:

"95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006." (Subraya el despacho)

Adicionalmente en la misma providencia con relación al salario base para la liquidación de la sanción moratoria se indicó:

*"140. Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales** será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extienda en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[…] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»*

[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Sentencia CE-SUJ-SII

(...)

143. Por consiguiente, la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social." (Subraya el despacho)

Pues bien, descendiendo a cada uno de los casos analizados, tenemos que:

CONVOCANTE	FECHA SOLICITUD	ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO	FECHA LIMITE DE PAGO[5]	PAGO EFECTIVO	DIAS DE MORA
Lida Victoria Castillo Moncada	19 de octubre de 2018	001068 del 29 de julio de 2019	1 de febrero 2019	12 de septiembre de 2019	**222**

Por tanto, al encontrarse más que superado el término con el que contaba la entidad para el pago de las cesantías, la convocante tiene derecho al reconocimiento de los intereses por mora deprecados. Y de acuerdo con lo señalado por las partes y en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado mencionada, la asignación básica salarial que se tuvo en cuenta fue la siguiente:

CONVOCANTE	ASIGNACION BASICA	VALOR ASIGNACION BASICA DIARIA	PORCENTRAJE RECONOCIDO POR LA ENTIDAD	TOTAL
Lida Victoria Castillo Moncada	$2.834.135	$94.471	85%	$17.826.709

3. Decisión.

Verificados cada uno de los requisitos previstos por el legislador y la jurisprudencia, para el análisis del trámite conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), preciso resulta imprimir su aprobación, al encontrar que el mismo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, se encuentra debidamente soportado en la prueba documental relacionada en estas consideraciones, y no resulta lesivo para el patrimonio del Estado, pues la controversia analizada versa sobre un asunto sobre el cual existe sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, de la cual se dio cuenta renglones atrás, sobre la cual ha venido conciliando el Ministerio de Educación, en acatamiento de la misma, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial, aunado a que en este caso se acordó el pago del 85% del total que correspondía por el pago tardío de las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[5] Téngase en cuenta que conforme a la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, de la cual se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la señora **LIDA VICTORIA CASTILLO MONCADA** identificada con C.C. No 20.965.222 y la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, en los términos consignados en el Acta suscrita por los apoderados de las partes, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), así:

- LIDA VICTORIA CASTILLO MONCADA: días de mora: 222, asignación básica: $2.834.135, valor de la mora: $20.972.599, **valor a conciliar: $17.826.709**, equivalente al 85% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.

SEGUNDO: DECLARAR que la decisión contenida en esta providencia hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d051d3f625f3d87fc3b6f23f9c5fc0fc6672339d4397593c636b26e71e6daca5
Documento generado en 28/09/2020 02:06:03 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	**25899-33-33-003-2020-00160-00**
Demandante	:	**SANDRA ALVARADO CASTIBLANCO**
Demandado	:	**NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Controversia	:	**SANCION MORA**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por la señora **SANDRA ALVARADO CASTIBLANCO**, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 28 de junio de 2019, con la cual se niega el reconocimiento y pago de una sanción mora, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por LUZ MYRIAM FUENTA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado[1], al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

[1] Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e328701cbfc4f28622e027c9ded631995bc8948d2cf464e5eb145971d264318d

Documento generado en 28/09/2020 02:05:13 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	**25899-33-33-003-2020-00161-00**
Demandante	:	**MARIA ESPERANZA JIMENEZ GARZON**
Demandado	:	**NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Controversia	:	**SANCION MORA**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por la señora **MARIA ESPERANZA JIMENEZ GARZON** por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 17 de mayo de 2017, con la cual se niega el reconocimiento y pago de una sanción mora, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por MARIA ESPERANZA JIMENEZ GARZON, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado[1], al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

[1] Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 16 a 18 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc67b11aeab057018f3d08bf6d8b2cae3b85481fb84634d76192f47d8c636e36

Documento generado en 28/09/2020 02:05:16 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	**25899-33-33-003-2020-00164-00**
Demandante	:	**GLADYS BENITEZ CORREA**
Demandado	:	**NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Controversia	:	**SANCION MORA**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por la señora **GLADYS BENITEZ CORREA**, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 18 de noviembre de 2019, con la cual se niega el reconocimiento y pago de una sanción mora, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por GLADYS BENITEZ CORREA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado[1], al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

[1] Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada de la parte demandante a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 18 y 19 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9b712550b445c436a4782b29ad7ee3e3084db1b26cdb05cc4904dd219b5264a

Documento generado en 28/09/2020 02:05:18 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	**25899-33-33-003-2020-00165-00**
Demandante	:	**MARTHA ISABEL CAICEDO SANABRIA**
Demandado	:	**NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Controversia	:	**SANCION MORA**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por la señora **MARTHA ISABEL CAICEDO SANABRIA**, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 18 de diciembre de 2019, con la cual se niega el reconocimiento y pago de una sanción mora, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por MARTHA ISABEL CAICEDO SANABRIA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado[1], al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

[1] Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada de la parte demandante a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 18 y 19 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e5b0f7df320739d54762896422d5c13626f817f9741bdfbf4c98eda80f8364c

Documento generado en 28/09/2020 02:05:20 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	**25899-33-33-003-2020-00166-00**
Demandante	:	**ROSA CECILIA CARRILLO PENAGOS**
Demandado	:	**NACION, MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Controversia	:	**SANCION MORA**
Asunto	:	**INADMITE DEMANDA**

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los <procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el escrito de la demanda presentada por la señora **ROSA CECILIA CARRILLO PENAGOS** en contra de la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG** no reúne la totalidad de los requisitos legales, se **INADMITIRÁ** por las siguientes razones:

1. No obra poder que faculte a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** para ejercer a nombre de la señora ROSA CECILIA CARRILLO PENAGOS el medio de control incoado, pese a que en el acápite "*pruebas y anexos*" hace alusión al mismo[1].

2. En el acápite de "*pruebas y anexos*" señala que allega: "*resolución mediante la cual se reconoció la Cesantía, Recibo de pago de la cesantía, petición realzada a la entidad, constancia de la Procuraduría (…)*", sin embargo, deberá allegar dicha documental, toda vez que no fueron anexados[2] dentro de la demanda[3].

En ese orden, la demanda deberá ser subsanada y envida por correo electrónico dentro del término legal de **DIEZ (10)** días[4], contados a partir de la notificación de esta providencia, *so pena de rechazo.*

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL

[3] Artículo 159 C.P.A.C.A
[3] Artículo 166 C.P.A.C.A
[3] Se advierte que el archivo PDF consta de 16 folios contentivos únicamente del escrito de demanda.
[4] Art. 170 C.P.A.C.A

22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae3b4a2ed6e0ffbe9415d1bbcd61e8b06a4bf174c750d67a1816160364206882
Documento generado en 28/09/2020 02:05:23 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	**25899-33-33-003-2020-00167-00**
Demandante	:	**NOHORA ELVIRA MUÑOZ DE AREVALO**
Demandado	:	**NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Controversia	:	**SANCION MORA**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por la señora **NOHORA ELVIRA MUÑOZ DE AREVALO** por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 29 de enero de 2020, con la cual se niega el reconocimiento y pago de una sanción mora, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por NOHORA ELVIRA MUÑOZ DE AREVALO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado[1], al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

[1] Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 16 a 18 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f3302b4109aedcc7de26829e2c4edd5ded937292cb5384b91f44ab8fbda98a5

Documento generado en 28/09/2020 02:05:26 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	**25899-33-33-003-2019-00205-00**
Demandante	:	**CARLOS ARTURO GUALTEROS BARRAGÁN**
Demandado	:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Controversia	:	**CONTRATO REALIDAD**
Asunto	:	**ORDENA NOTIFICAR**

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, sería del caso decretar desistimiento tácito a la parte actora por no haber dado cumplimiento al numeral 2 del auto proferido por este Despacho el 13 de marzo de 2020, sino fuera porque en el transcurso del término otorgado para el efecto, fue proferido el Decreto 806 de 2020, que conforme a lo previsto en su artículo 8°, torna innecesario el envío de la demanda con sus anexos y el auto admisorio a través de servicio postal autorizado, por tanto, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se **ORDENA** a la **SECRETARIA** del Despacho que proceda a dar cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio, esto es, notificar personalmente dicha providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98c75adb3d9b630212674216d3aeec0fc79110026918764b74b771944acee564
Documento generado en 28/09/2020 02:05:28 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	**25899-33-33-003-2020-00025-00**
Demandante	:	**CARMENZA MAHECHA MEDINA, MARINA CASTELLANOS DE ESCOBAR e INES RUEDA ALVARADO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Controversia	:	**DESCUENTOS SALUD 12%**
Asunto	:	**ORDENA NOTIFICAR**

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, sería del caso decretar desistimiento tácito a la parte actora por no haber dado cumplimiento al numeral 2 del auto proferido por este Despacho el 5 de marzo de 2020 (fl. 27), sino fuera porque en el transcurso del término otorgado para el efecto, fue proferido el Decreto 806 de 2020, que conforme a lo previsto en su artículo 8°, torna innecesario el envío de la demanda con sus anexos y el auto admisorio a través de servicio postal autorizado, por tanto, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se **ORDENA** a la **SECRETARIA** del Despacho que proceda a dar cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio (fl. 27), esto es, notificar personalmente dicha providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a2fdae5559609f0e9745864a6faa8f8039de7ebb6e4c10661da28f3a03f0a0c
Documento generado en 28/09/2020 02:05:30 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	**25899-33-33-003-2020-00150-00**
Demandante	:	**LILIA RODRÍGUEZ PACHÓN**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Controversia	:	**SANCIÓN MORA**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el medio de control presentado por la señora **LILIA RODRÍGUEZ PACHÓN** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** con el que pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 19 de junio de 2019 producto de la petición presentada el día 19 de marzo de 2019 por la demandante en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **LILIA RODRÍGUEZ PACHÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.**

2. NOTIFICAR personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

2.1. Al representante legal del **Ministerio de Educación Nacional** correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2. A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**[1], al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3. Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones

[1] Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado de la demandante a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P 289.231 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 13 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bcbbefe72e8c9819c1c37fd85fa801cf6920307bdc158800f45db9d3971535d
Documento generado en 28/09/2020 02:05:32 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	**25899-33-33-003-2020-00151-00**
Demandante	:	**NIYIRED CARVAJAL ZAMBRANO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Controversia	:	**SANCIÓN MORA**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el medio de control presentado por la señora **NIYIRED CARVAJAL ZAMBRANO** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** con el que pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de octubre de 2018 producto de la petición presentada el día 18 de julio de 2018 por la demandante en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **NIYIRED CARVAJAL ZAMBRANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.**

2. NOTIFICAR personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

2.1. Al representante legal del **Ministerio de Educación Nacional** correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2. A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**[1], al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3. Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones

[1] Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderados de la demandante a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P 277.098 del C.S. de la J., y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. 89.009.237 y T.P 112.907 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 15 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c441d39fdb6deccc26381d8c7cc88fc48eea8001623db3727b9bb3875166edf3
Documento generado en 28/09/2020 02:05:35 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	**25899-33-33-003-2020-00152-00**
Demandante	:	**OMAR JAVIER RUIZ FORERO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Controversia	:	**SANCIÓN MORA**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el medio de control presentado por el señor **OMAR JAVIER RUIZ FORERO** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** con el que pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 2 de julio de 2019 producto de la petición presentada el día 2 de abril de 2019 por el demandante en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **OMAR JAVIER RUIZ FORERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.**

2. NOTIFICAR personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

2.1. Al representante legal del **Ministerio de Educación Nacional** correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2. A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**[1], al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3. Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

[1] Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado de la demandante a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P 289.231 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 14 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68f2c6ea1daaf06b3de54a509821dd94c2dc7844e7b45092004e00f6359ab344
Documento generado en 28/09/2020 02:05:38 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	**25899-33-33-003-2020-00153-00**
Demandante	:	**CARMEN STELLA GORDILLO PERAZA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Controversia	:	**SANCIÓN MORA**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el medio de control presentado por la señora **CARMEN STELLA GORDILLO PERAZA** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** con el que pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de noviembre de 2019 producto de la petición presentada el día 16 de agosto de 2019 por el demandante en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **CARMEN STELLA GORDILLO PERAZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.**

2. NOTIFICAR personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

2.1. Al representante legal del **Ministerio de Educación Nacional** correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2. A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**[1], al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3. Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones

[1] Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado de la demandante a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P 289.231 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 17 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f8169ad9115db1ed49745526b3c41f1b02b6d16d1b82974f08e30941e02598c
Documento generado en 28/09/2020 02:05:40 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	**25899-33-33-003-2020-00154-00**
Demandante	:	**LUZ ALEXANDRA GARCIA MARIÑO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Controversia	:	**SANCIÓN MORA**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el medio de control presentado por la señora **LUZ ALEXANDRA GARCIA MARIÑO** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** con el que pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de noviembre de 2019 producto de la petición presentada el día 16 de agosto de 2019 por el demandante en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **LUZ ALEXANDRA GARCIA MARIÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.**

2. NOTIFICAR personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

2.1. Al representante legal del **Ministerio de Educación Nacional** correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2. A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**[1], al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3. Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones

[1] Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado de la demandante a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P 289.231 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 16 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73d310ac58d15b25ac3efa1eb39077e8cc26d6472795f3e31f8c1d31306f107a
Documento generado en 28/09/2020 02:05:42 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	**25899-33-33-003-2020-00157-00**
Demandante	:	**GUILLERMO ARTURO AMEZQUITA VARGAS**
Demandados	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Controversia	:	**NULIDAD REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE y OFICIO DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Asunto	:	**Ordena oficiar**

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la admisión de la demanda, y dado que, en el escrito de la misma y sus anexos, no hay claridad frente al último lugar de prestación de servicios del demandante Guillermo Arturo Amezquita Vargas, con el fin de determinar la competencia territorial[1], se ordena **OFICIAR** a la Secretaria de Educación de Cundinamarca para que en el término de **diez (10) días**, **CERTIFIQUE** el lugar de prestación de servicios del año 2019 del docente Guillermo Arturo Amezquita Vargas identificado con C.C. No. 7.165.686.

Por Secretaria, ofíciese y remítase vía correo electrónico.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3727eb3338a97c026ae7e35b47eae2c932cbddd0f992c0e4d0f681ec9e18666f
Documento generado en 28/09/2020 02:05:46 p.m.

[1] Numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	**25899-33-33-003-2020-00158-00**
Demandante	:	**FANNY CORREA RESTREPO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Controversia	:	**SANCIÓN MORA**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el medio de control presentado por la señora **FANNY CORREA RESTREPO** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** con el que pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 2 de marzo de 2017 producto de la petición presentada el día 2 de diciembre de 2016 por el demandante en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **FANNY CORREA RESTREPO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.**

2. NOTIFICAR personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

2.1. Al representante legal del **Ministerio de Educación Nacional** correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2. A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**[1], al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3. Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones

[1] Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. 10.268.011 y T.P 66.637 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 17 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0fc4c7339d170f6c52c9a5f0b33109da17e97395e5ffd2115c186a8c4149322
Documento generado en 28/09/2020 02:05:49 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**2007-00336**
Accionante:	**JAIRO ROJAS CASTRO**
Accionado:	**MUNICIPIO DE YACOPI**
Acción:	**POPULAR**
Asunto	**Previo fijar audiencia requiere**

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, se encuentra pendiente la reprogramación de la audiencia de Verificación de Cumplimiento de Fallo, la cual estaba señalada para el 30 de abril hogaño, pero que no pudo llevarse a cabo, dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del virus COVID-19, sin embargo, salvo informe allegado por Empresas Públicas de Cundinamarca el 12 de agosto de 2020, no se observan los documentos deprecados en la audiencia llevada a cabo el día 9 de diciembre de 2019, por lo cual, se **REQUIERE** nuevamente al Municipio de Yacopí para que, en el término de VEINTE (20) DÍAS, rinda informe en relación con el cumplimiento a los compromisos adquiridos, que se citan a continuación:

"(…)

1. *El municipio deberá presentar informe sobre las labores realizadas antes de la finalización del mandato del actual alcalde, concretamente respecto del avalúo comercial del inmueble, conforme al acta que se entrega por parte del apoderado del municipio el día de hoy, y la fijación del precio del mismo, con el compromiso, al momento de realizar el respectivo empalme, reseñar a la nueva administración sobre la prioridad del cumplimiento del fallo.*

2. *Dentro del término de 3 meses, en el cual se realizará nuevamente audiencia de verificación la nueva administración del municipio trabajará mancomunadamente con EPC a fin de finiquitar todo lo relacionado con la adquisición del inmueble en el cual se llevará a cabo la construcción de la PTAR*

3. *De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que ha pasado un término más que prudencial se espera contar con el contrato relacionado con la negociación del aludido predio rural, para el efecto, el Secretario de Gobierno de la nueva administración allegará informes a este Despacho Judicial.*

   (…)

6. *A más tardar, para el viernes 24 de abril de 2020, el municipio deberá entregar los diseños aludidos en el numeral anterior a la CAR, de lo cual dará cuenta a este Despacho.*

(…)"

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las demás partes el informe allegado por Empresas Públicas de Cundinamarca, para lo cual, por Secretaría se remitirá vía correo electrónico a las direcciones suministradas en la última audiencia celebrada.

Vencido el término otorgado al municipio para que rinda el informe requerido, ingrese el expediente al Despacho para realizar la verificación al cumplimiento del fallo y conforme a los compromisos de los que se diera cuenta.

Por Secretaria, ofíciese.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

OABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
325489e8a8292bc30eafbdbd3517ca22bb506410ba1ac56176523cd68b134c8c
Documento generado en 28/09/2020 02:05:51 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	**25899-33-33-003-2019-00035-00**
Demandante	:	**CLARA ISABEL NIETO RODRIGUEZ**
Demandado	:	**NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Controversia	:	**DESCUENTOS 12%**
Asunto	:	**Deja a disposición las pruebas practicadas, cierra debate probatorio y corre traslado para alegar.**

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El 27 de febrero de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA en la cual se decretaron las siguientes pruebas (fls. 57 a 58 reverso):

   1.1 Se ofició a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que certificara los descuentos efectuados por concepto de salud de todas las mesadas incluidas la mesada adicional de diciembre y extractos de pago de pensión de jubilación que percibe la señora Clara Isabel Nieto Rodríguez identificada con .C.C No 20.420.536, desde el reconocimiento de la prestación y hasta la fecha.

2. El 3 y 5 de agosto de 2020 la parte demandante y la Fiduciaria la Previsora S.A respectivamente, dieron respuesta a los oficios remitidos por el Despacho en cumplimiento de la prueba que fue decretada.

Luego entonces, sería del caso fijar fecha para la realización de audiencia de incorporación probatoria de que trata el artículo 181 del CPACA, sin embargo, atendiendo los lineamientos previstos en el Decreto 806 de 2020, se **DEJARÁ A DISPOSICIÓN de las partes y del Ministerio Público,** la prueba que fue decretada y debidamente practicada, para que dentro del término de **tres (3) días,** hagan uso de dicho traslado, si a ello hubiere lugar.

Por Secretaría, adjúntese a cada uno de los correos de notificación los documentos mencionados, obrantes en los archivos: "*respuesta requerimiento 3 de agosto y memorial 5 de agosto*" del expediente escaneado.

Transcurrido el término anterior, *y si no hubiese manifestación de las partes*, entiéndase **CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, y por tanto, dese aplicación a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, esto es, **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, ingrésese la actuación al Despacho para proveer.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eec692caf2bcf443f1eaecd58c09ba697779523a2dcf0cd4331a6acb861399fc
Documento generado en 28/09/2020 02:05:53 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	**25899-33-33-33-001-2019-00077-00**
Demandante	:	**DIANA MERCEDES GOMEZ HERNANDEZ**
Demandado	:	**MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA**
Medio de Control	:	**SIMPLE NULIDAD**
Controversia	:	**NULIDAD ACUERDO 07 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018**
Asunto	:	**Ordena correr traslado de excepciones**

En firme el auto mediante el cual se resolvió la solicitud de suspensión provisional, ingresa el expediente al Despacho con contestación de la demanda por parte del Municipio de Zipaquirá, dentro de la cual se propusieron excepciones, por tanto, se **ORDENA** a la secretaria del Despacho que corra traslado de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA[1] en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, remítase por correo electrónico a la demandante, copia de la contestación de la demanda obrante a folios 49 a 65 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] ***"PARÁGRAFO 2o.*** *Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días"*.

Código de verificación:
f29d2ab8ab4ef96084eb9a3dc2ed308b4f111dc11d6fa4c569e0c3526c350404

Documento generado en 28/09/2020 02:05:56 p.m.